

**CORPORACION PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE DEL URABA
CORPOURABA****Auto****Por el cual se impone medida preventiva y se adoptan otras disposiciones**

El Director General de la CORPORACION PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE DEL URABA "CORPOURABA", en uso de sus facultades legales y estatutarias, en especial las conferidas por los numerales 2º y 9º del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, el Acuerdo N° 100-02-02-01-0027 del 12 de diciembre de 2023, con efectos jurídicos a partir del 01 de enero de 2024, en concordancia con el Decreto Único Reglamentario 1076 de 2015, y,

I. COMPETENCIA.

Que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley 99 de 1993, por la cual se crea el Ministerio de Ambiente y se organiza el Sistema Nacional Ambiental SINA, se transforma la Corporación Autónoma Regional del Urabá en la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Urabá-CORPOURABÁ, cuyas competencias entre otras, es la conservación y manejo sostenible de los recursos naturales y el medio ambiente de la región del Urabá. Que la citada ley, dispone que las Corporaciones ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y, por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

Que el artículo 1º de la Ley 1333 de 2009, le concede la titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a las Corporaciones Autónomas Regionales y las de Desarrollo Sostenible, entre otras autoridades.

Lo anterior se sustenta en los siguientes;

II. HECHOS.

PRIMERO. Que mediante Auto N° 200-03-50-99-0118 del 10 de abril de 2025, se ordenó el traslado de unas diligencias administrativas obrantes en el expediente 160165102-0134/2024 y en ese sentido se dispuso aperturar expediente contravencional contra los señores **MARÍA GRISEL ALVAREZ TORO**, identificada con C.C. N° 43.541.164 y **CARLOS LOPEZ MORENO**, identificado con C.C. N° 43.541.164.

SEGUNDO. Que en el expediente **160165126-0096/2025**, obran las siguientes diligencias administrativas:

- Auto N° 160-03-50-01-0074 del 03 de octubre de 2024, por el cual se declara iniciada una actuación administrativa ambiental
- Informe técnico de CORPOURABA N° 400-08-02-01-2051 del 30 de octubre de 2024
- Informe técnico de CORPOURABA N° 400-08-02-01-2825 del 13 de diciembre de 2024
- Auto N° 200-03-20-01-2626 del 26 de diciembre de 2024, por el cual se suspenden los términos del trámite para una concesión de aguas superficiales, iniciado mediante Auto N° 160-03-50-01-0074 del 03 de octubre de 2024

TERCERO. Que la Subdirección de Gestión y Administración Ambiental de CORPOURABA, rindió el Informe técnico de CORPOURABA N° 400-08-02-01-2825 del 13 de diciembre de 2024, del cual se sustrae lo siguiente:

"(...)"

3. Antecedentes

Mediante TRD 160-34-01.34-5945 del 08/10/2024, la inspección de policía Frontino, solicita acompañamiento, inspección ocular e informe técnico para un caso de posible afectación a la fuente hídrica el chorrón causado en marco de una querrela entre el señor Carlos Horacio López Moreno, identificado con cedula de ciudadanía No 8.085.175 y la señora María Grisela Álvarez Toro, identificada con cedula de ciudadanía No 43.541.164 de Frontino.

Mediante auto de inicio N°160-03-50-01-0074 del 03 de octubre de 2024, Expediente 160-16-51-02-0134, 2024 se inicia actuación administrativa ambiental para el trámite de concesión de agua superficial para uso industrial (lavado de vehículos) beneficio del señor Carlos Horacio López Moreno, identificado con cedula de ciudadanía No 8.085.175 en el predio denominado el chorrón, identificado con numero de matrícula inmobiliaria 011-8587, ubicado en el barrio manguruma del municipio de Frontino. Para captar agua de la fuente hídrica El Chorrón ubicada en las coordenadas N 06° 46' 17.46" W 76° 7' 48.6".

Mediante informe técnico No 160-08-02-01-2578 del 5 de diciembre del 2024, se atendió queja radicada mediante TRD Mediante radicado 160-34-01.34-6244 del 21 de octubre del 2024, el señor Carlos Horacio López Moreno, presenta por correo electrónico una demanda en contra de la señora María Grisela Álvarez Toro, por la afectación causada a la fuente hídrica denominada El Chorrón Ubicada en el Barrio Manguruma del Municipio de Frontino Dirección: Calle 22 # 22-22 y requiere visita técnica que permita determinar la afectación generadas por la fumigación y la tala del rastrojo alto que protegía la fuente hídrica denominada el Chorrón.

5. Desarrollo Concepto Técnico

El día 13 de noviembre de 2024 se realiza visita de acompañamiento en presencia del inspector municipal de municipio de frontino el señor Francisco contreras y las partes involucradas en la querrela el señor Carlos Horacio López Moreno, identificado con cedula de ciudadanía No 8.085.175 y la señora María Grisela Álvarez Toro, identificada con cedula de ciudadanía No 43.541.164 de Frontino y funcionarios de Planeación municipal del municipio.

El establecimiento comercial el Chorrón, identificado con numero de matrícula inmobiliaria 011-85872, ubicado en el barrio manguruma, calle 22 lote 4, del municipio de Frontino, cuya propiedad la ejerce el señor Carlos Horacio Lopez Moreno identificado con cedula de ciudadanía No 8.085.172, quien hace uso de aguas superficiales de la fuente hídrica el chorrón en el punto de captación localizado en las coordenadas N 06° 46' 17.4" W 76° 07' 48.6" a 1415 msnm, sobre la cuenca del Río sucio.



Imagen 1: Fuente google maps coordenadas N 06° 46' 17.4" W 76° 7' 48.6".

El sistema de abastecimiento que usa don Carlos consiste en una captación tipo presa de dique en tierra con tres puntos de captación y una caneca plástica derivada en tubería de polietileno con diámetro de 1 ½" en una longitud de 150 metros para un volumen de 810 litros hasta llegar al tanque de almacenamiento el cual se localiza en la vivienda y está construido en concreto este cuenta con una capacidad de 12.6 metros cúbicos equivalente a 12600 litros.

6. Conclusiones

Durante el recorrido se evidenció que la actividad de rocería y fumigación con herbicidas comprometió la fuente hídrica denominada el Chorrón tanto en su margen derecho e izquierdo del área de retiro, se desarrollaron las actividades de rocería y fumigación con herbicidas afectando la flora presente en el área de retiro de la fuente hídrica el Chorrón en el predio de la señora María Grisel Álvarez Toro, identificada con cedula N° 43.541.16.

Dentro del predio de la señora María Grisel Álvarez Toro, identificada con cedula N° 43.541.16, se encontró una manguera la cual proviene de la captación que usa el establecimiento del señor Carlos Horacio López Moreno, lo cual genera servidumbre.

El señor Carlos Horacio López Moreno, identificado con cedula de ciudadanía No 8.085.175, actualmente dio inicio al trámite de concesión de aguas superficiales para la quebrada el Chorrón Mediante auto de inicio N°160-03-50-01-0074 del 03 de octubre de 2024, Expediente 160-16-51-02-0134-2024 y así legalizar su uso.

7. Recomendaciones Y/U Observaciones

Requerir a la señora María Grisel Álvarez Toro, identificada con cedula N° 43.541.16 Teléfono.3052909854 Correo: mgalvarezt@gmail.com - Dirección: AV37C # 44-52 Bello Antioquia, para que un plazo de noventa (90) días realice la restauración del área afectada, a fin de garantizar que se tengan las condiciones de protección y conservación de la fuente hídrica denominada el Chorrón.

El señor Carlos Horacio López Moreno, identificado con cedula de ciudadanía No 8.085.175, deberá retirar la manguera que esta enterrada en el predio de la señora María Grisel Álvarez Toro, esto con el fin de evitar la servidumbre en esta propiedad. La manguera deberá ser reubicada dentro del área de retiro de la fuente hídrica el chorrón.

El señor Carlos Horacio López Moreno, deberá continuar con el trámite de concesión de aguas superficiales de la quebrada el chorrón y cumplir con todos los requerimientos de ley que se generen de este trámite hasta obtener la autorización para el uso del recurso hídrico.

(...)"

III. FUNDAMENTO JURÍDICO.

Que la Constitución Política de 1991 en su artículo 4º inciso segundo establece: *"Es deber de los nacionales y de los extranjeros en Colombia acatar la Constitución y las leyes, y respetar y obedecer a las autoridades"*.

Que de conformidad a los artículos 79 y 80 de la Constitución Política, son deberes constitucionales del Estado, entre otros, garantizar el acceso y goce a un ambiente sano, proteger la diversidad e integridad del ambiente; conservar las áreas de especial importancia ecológica; planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su conservación y restauración, prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones y exigir la reparación de los daños causados; y garantizar la participación de las comunidades en las decisiones que puedan afectarlas.

Es por ello que el artículo primero de la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, establece la titularidad de la potestad sancionatoria manifestando que es el Estado y la ejerce a través de entidades tales como, las CORPORACIONES DE DESARROLLO SOSTENIBLE.

El artículo primero de la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, establece lo siguiente:

"(...) Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, las demás normas ambientales vigentes y en los actos administrativos con contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código

Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

PARÁGRAFO 1. En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla, en los términos establecidos en la presente Ley.

(...)"

Que la Ley 1333 de 2009, señala que las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana, tienen carácter preventivo y transitorio y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar; surten efectos inmediatos; contra ellas no proceden recurso alguno".

Que el artículo 15, de la Ley 1333 de 2009, indica que "Procedimiento para la imposición de medidas preventivas en caso de flagrancia. En los eventos de flagrancia que requieran la imposición de una medida preventiva en el lugar y ocurrencia de los hechos, se procederá a levantar un acta en la cual constarán los motivos que la justifican; la autoridad que la impone; lugar, fecha y hora de su fijación; funcionario competente, persona, proyecto, obra o actividad a la cual se impone la medida preventiva. El acta será suscrita por el presunto infractor o, si se rehusare a hacerlo, se hará firmar por un testigo. En el caso de que no sea factible la firma del acta por parte del presunto infractor o de un testigo, bastará con la sola suscripción por parte del funcionario encargado del asunto. De lo anterior deberá dejar la constancia respectiva. El acta deberá ser legalizada a través de un acto administrativo en donde se establecerán condiciones de las medidas preventivas impuestas, en un término no mayor a tres días.

Que el artículo 32 de la citada ley, establece que las medidas preventivas son de ejecución inmediata, tienen carácter preventivo y transitorio, surten efectos inmediatos, contra ellas no procede recurso alguno y se aplican sin perjuicio de las sanciones a que haya lugar.

Artículo 35. Levantamiento de las medidas preventivas. Las medidas preventivas se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron.

El Artículo 36 de la Ley 1333 de 2009, dispone que se podrán imponer alguna o algunas de las siguientes medidas preventivas:

(...) 3. *Suspensión del proyecto, obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje y los ecosistemas o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental; o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos.* (...)

El artículo 39 de la citada disposición, define la medida preventiva de suspensión, como la orden de cesar, por un tiempo determinado la ejecución de un proyecto, obra o actividad cuando de su realización pueda derivarse daño o peligro a los recursos naturales, al medio ambiente, al paisaje o la salud humana, o cuando se haya iniciado sin contar con la licencia ambiental, permiso, concesión o autorización, o cuando se incumplan los términos, condiciones y obligaciones establecidas en las mismas.

Es importante resaltar que la normatividad ambiental es de obligatorio cumplimiento y la violación de la misma acarreará la imposición de las sanciones legales vigentes. Así mismo, los actos administrativos que expide la autoridad ambiental en desarrollo de esa normatividad, deben ser observados en su integridad por parte del administrado y su desacato conlleva a la imposición de las respectivas sanciones legales.

Así mismo la Corte Constitucional en la Sentencia C-703 de 2010 sostuvo lo siguiente "...Las medidas preventivas responden a un hecho, situación o riesgo que, según el caso y de acuerdo con

la valoración de la autoridad competente, afecte o amenace afectar el medio ambiente, siendo su propósito el de concretar una primera y urgente respuesta ante la situación o el hecho de que se trate, y que si bien exige una valoración seria por la autoridad competente, se adopta en un estado de incertidumbre y, por lo tanto, no implica una posición absoluta o incontrovertible acerca del riesgo o afectación, como tampoco un reconocimiento anticipado acerca de la existencia del daño, ni una atribución definitiva de la responsabilidad, razones por las cuales su carácter es transitorio y da lugar al adelantamiento de un proceso administrativo a cuyo término se decide acerca de la imposición de una sanción. Así, no siendo la medida preventiva una sanción, además de que se aplica en un contexto distinto a aquel que da lugar a la imposición de una sanción, no hay lugar a predicar que por un mismo hecho se sanciona dos veces, pues la medida se adopta en la etapa inicial de la actuación administrativa para conjurar un hecho o situación que afecta el medio ambiente o genera un riesgo de daño grave que es menester prevenir, mientras que el procedimiento administrativo desarrollado después de la medida puede conducir a la conclusión de que no hay responsabilidad del presunto infractor y que, por mismo, tampoco hay lugar a la sanción que corresponde a la etapa final de un procedimiento administrativo y es la consecuencia jurídica de la violación o del daño consumado, comprobado y atribuido al infractor, y por lo mismo que la medida preventiva no se encuentra atada a la sanción, ni ésta depende necesariamente de aquella, no se configura el desconocimiento del principio non bis in ídem, pues se trata de dos consecuencias diferentes producidas en circunstancias y en etapas diferentes...

Sobre las normas presuntamente vulneradas.

Frente a la captación de aguas se cita:

"(...)

Artículo 2.2.3.2.5.1.- El derecho al uso de las aguas y de los cauces se adquiere de conformidad con el artículo 51 del Decreto-Ley 2811 de 1974.

- a. Por ministerio de la ley;
- b. Por concesión;
- c. Por permiso, y
- d. Por asociación.

Artículo 2.2.3.2.5.3. Toda persona natural o jurídica pública o privada, requiere concesión o permiso de la Autoridad Ambiental competente, para hacer uso de las aguas públicas o sus cauces, salvo en los casos previstos en los artículos 2.2.3.2.6.1. y 2.2.3.2.6.2. de este Decreto.

Artículo 2.2.3.2.5.3 Toda persona natural o jurídica, pública o privada, requiere concesión o permiso de la Autoridad Ambiental competente para hacer uso de las aguas públicas o sus cauces, salvo en los casos previstos en los artículos 2.2.3.2.6.1. y 2.2.3.2.6.2 de este Decreto.

Artículo 2.2.3.2.7.1. Toda persona natural o jurídica, pública o privada, requiere concesión para obtener el derecho al aprovechamiento de las aguas para los siguientes fines: (...)

Artículo 2.2.3.2.24.2. Prohíbese también:

1) Utilizar aguas o sus-cauces sin la correspondiente concesión o permiso cuando éste o aquellas son obligatorias conforme al Decreto Ley 2811 de 1974 ya este decreto, o sin el cumplimiento de las obligaciones previstas en el artículo 97 del Decreto Ley 2811 de 1974. (...)

IV. CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Que una vez realizado el análisis integro a las diligencias administrativas obrantes en el expediente que nos ocupa, se constata que el señor **CARLOS LOPEZ MORENO**, identificado con C.C. N° 43.541.164, está realizando captación de aguas superficiales para uso industrial (lavado de vehículos) de la fuente hídrica el chorrón, a la altura de las coordenadas N 06° 46' 17.4" W 76° 07' 48.6", a 1415 msnm, sobre la cuenca del río sucio, en el barrio manguruma, en jurisdicción del municipio de Frontino, Departamento de Antioquia.

Al respecto es menester precisar, que si bien es cierto mediante Auto N° 160-03-50-01-0074 del 03 de octubre de 2024, obrante en el expediente 160165102-0134/2024, se declaró iniciada una actuación administrativa ambiental (trámite de concesión de aguas superficiales), actualmente se encuentran los términos suspendidos por cuanto se requirió

al interesado para que previo a resolver de fondo la solicitud presente información de índole jurídico, esto es, la autorización por parte del propietario del predio a la altura del cual se encuentra el punto de captación, por cuanto en el marco de la captación se requerirían realizar mantenimiento a la estructura lo cual significaría tener que atravesar por un predio de propiedad privada.

Conforme a lo anterior, se vislumbra la presunta violación a normas de carácter ambiental y posible afectación a los recursos naturales renovables, por lo cual se impondrá al señor **CARLOS LOPEZ MORENO**, identificado con C.C. N° 43.541.164, medida preventiva de suspensión de actividades de captación de aguas superficiales para uso industrial (lavado de vehículos) de la fuente hídrica el chorrón, en el barrio manguruma, en jurisdicción del municipio de Frontino, Departamento de Antioquia, a la altura de las coordenadas N 06° 46' 17.4" W 76° 07' 48.6", a 1415 msnm, sobre la cuenca del río sucio, a través de un sistema de abastecimiento tipo presa de dique en tierra, una caneca plástica derivada en tubería de polietileno con diámetro de 1 ½ en longitud de 150 metros para un volumen de 810 litros hasta llegar al tanque de almacenamiento el cual se localiza en la vivienda y está construido en concreto y cuenta con una capacidad de 12,6 metros cúbicos equivalente a 12600 litros, sin contar con la correspondiente concesión de aguas que otorga CORPOURABA.

Que el Director General de la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Urabá-CORPOURABA, sin entrar en más consideraciones;

V. RESUELVE.

ARTÍCULO PRIMERO. Imponer al señor **CARLOS LOPEZ MORENO**, identificado con C.C. N° 43.541.164, medida preventiva de suspensión de la actividad consistente en la captación de aguas superficiales para uso industrial (lavado de vehículos) de la fuente hídrica el chorrón, a la altura de las coordenadas N 06° 46' 17.4" W 76° 07' 48.6", en el barrio manguruma, en jurisdicción del municipio de Frontino, Departamento de Antioquia, a 1415 msnm, sobre la cuenca del río sucio, a través de un sistema de abastecimiento tipo presa de dique en tierra, una caneca plástica derivada en tubería de polietileno con diámetro de 1 ½ en longitud de 150 metros para un volumen de 810 litros hasta llegar al tanque de almacenamiento el cual se localiza en la vivienda y está construido en concreto y cuenta con una capacidad de 12,6 metros cúbicos equivalente a 12600 litros, sin contar con la correspondiente concesión de aguas que otorga CORPOURABA.

Parágrafo 1. La medida preventiva impuesta en el presente artículo, se levantará de oficio o a petición de parte una vez se compruebe que desaparecieron las causas que la motivaron de conformidad con lo establecido en el artículo 35 de la Ley 1333 de 2009.

Parágrafo 2. La medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, es de ejecución inmediata, tiene carácter preventivo y transitorio, surte efectos inmediatos, y se aplica sin perjuicio de las sanciones a que haya lugar.

Parágrafo 3. El incumplimiento total o parcial de la medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, será causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental.

ARTÍCULO SEGUNDO. Comisionar a la inspección de policía del municipio de Frontino, para que se sirva hacer efectiva la medida preventiva impuesta en el artículo primero del presente acto administrativo, conforme a lo dispuesto en el parágrafo 1 del artículo 13 de la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, "...Las autoridades ambientales podrán comisionar la ejecución de medidas preventivas a las autoridades administrativas y de la Fuerza Pública o hacerse acompañar de ellas para tal fin...".

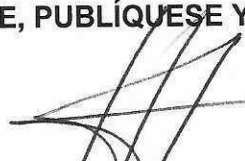
Parágrafo. CORPOURABA y la INSPECCION DE POLICIA DEL MUNICIPIO DE FRONTINO, deberán concretar la fecha más inmediata para hacer efectiva la medida preventiva impuesta en el artículo primero del presente acto administrativo.

ARTÍCULO TERCERO. Comunicar el contenido del presente acto administrativo al señor **CARLOS LOPEZ MORENO**, identificado con C.C. N° 43.541.164, o a su apoderado legalmente constituido conforme lo prevé la ley y/o a quien esté autorizado en debida forma; en caso de no ser posible la notificación personal se realizará de conformidad con lo dispuesto en los artículos 67, 68 y 69 de la Ley 1437 de 2011.

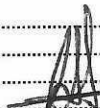
ARTÍCULO CUARTO. Publicar el presente acto administrativo en el Boletín Oficial de CORPOURABA, a través de la página Web www.corpouraba.gov.co, conforme lo dispuesto en el artículo 71 de la 99 de 1993.

ARTÍCULO QUINTO. Contra la presente actuación administrativa no procede recurso alguno de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



ALEXIS CUESTA
Director General

	NOMBRE	FIRMA	FECHA
Proyectó:	Erika Higueta Restrepo		05/02/2026
Revisó:	Juliana Chica Londoño		
Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el documento y lo encontramos ajustados a las normas y disposiciones legales vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para firma.			
Expediente 160165126-0096/2025			

